



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00182-00
DEMANDANTE:	Gloria Emilse Pérez Gutierrez
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019, a través de la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 255-262)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 22 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jclr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013343-064-2016-00081-00
Demandante	: Wilson Andrés Fierro Cabrera
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, M.P. María Cristina Quintero Facundo en fallo de fecha 25 de septiembre de 2019 (fls. 449-446 C. Tribunal), mediante la cual se confirmó la sentencia del 23 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado, a través del cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Por secretaría, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	: Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	: Reparación Directa
Ref. Expediente	: 110013334064-2016-00067-00
Demandante	: Fernando Abel Fuentes Cortes
Demandado	: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación y otros

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. María Cristina Quintero Facundo en providencia del 18 de octubre de 2019. (fl. 343-348), que revocó la decisión del 19 de febrero de la misma anualidad, proferida por este Juzgado en audiencia inicial referente a decretar la caducidad de las pretensiones 3 y 4 del medio de control de reparación directa.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1° de septiembre de 2020, a las 10:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00298-00
Demandante	:	Henry Torres Coy
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Fiscalía General de la Nación**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 210-213), presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Rama Judicial**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 210-213), presentó escrito de contestación de la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **María Consuelo Pedraza Rodríguez** como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 257.
3. Se reconoce personería al doctor **Fredy de Jesús Gómez Puche** como apoderada de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 222.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación el 1º de agosto de 2019, el término de 25 para retirar los traslados inicio el 2 de agosto de 2019 y venció el 9 de septiembre de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 10 de septiembre de 2019 y venció el 25 de octubre de 2019.

Se observa que las partes demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, presentaron escrito de contestación de demanda por fuera de dicho término, los días 14 y 25 de noviembre de 2019 respectivamente.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por las partes Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (fls. 225-242 y 244-256).

4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP,

la que se llevará a cabo **el día martes 1° de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00204-00
Demandante :	Yiberth Danilo Ramírez Vanegas y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl.30-32), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Germán Leónidas Ojeda Moreno** como apoderado de la **Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 51.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 10:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013336-714-2014-00070-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Ovidio Helí González y otros

REPETICIÓN FIJA FECHA

Cumplidos los presupuestos del artículo 108 del C.G.P., téngase por surtido el emplazamiento de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el curador Ad Litem de las citadas, el Dr. Franklyn Liévano Fernández oportunamente contestó la demanda como consta a folios 441 a 458 del cuaderno principal.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1° de septiembre de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00232-00
Demandante :	Victor Alfonso Vallecilla Solarte
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl.45-47), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Germán Leónidas Ojeda Moreno** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 66.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00469-00
Demandante	:	Edwin Alexander Vivares Jaimes
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 104-107), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diogenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 123.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de septiembre de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00375-00
Demandante	:	Consortio Mobiliario Urbano SC
Demandado	:	Bogotá – Alcaldía mayor de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal.

**CONTRACTUAL
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Bogotá – Alcaldía mayor de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl.54-56), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **INCITECO S.A.S.**, litisconsorte necesario no presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a pesar de estar debidamente notificada como consta a folios 54 a 56.
2. Se reconoce personería al doctor **Nelsy Aleyda Mesa Albarracín** como apoderada del **Alcaldía mayor de Bogotá – Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal**, en los términos del poder visible a folio 60.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 8 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00210-00
Demandante	:	Disuministros S.A.S.
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Sociedad de Activos Especiales – S.A.E.

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 165-169), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **Sociedad de Activos Especiales – S.A.E.**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 165-169), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **María Angélica Otero Mercado** como apoderada del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 200.
3. Se reconoce personería a la doctora **Karol Gisell Medina Ordoñez** como apoderada de la **Sociedad de Activos Especiales – S.A.E.**, en los términos del poder visible a folio 186.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 1° de septiembre de 2020, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00348-00
Demandante	:	Rosalba Caqueza Pardo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, quien se encuentra legalmente notificado, (fl.134-137), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Ricardo Duarte Arguello** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 163.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 1º de septiembre de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013336-715-2014-00025-00
Demandante	:	Linda Jasbleidi Rivera Chavarro
Demandado	:	Dirección Nacional de Estupefacientes

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Subsección C – Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca M.P. María Cristina Quintero Facundo en providencia del 23 de octubre de 2019. (fl. 610-620), que revocó y parcialmente la decisión del 16 de julio de la misma anualidad, proferida por este Juzgado en audiencia inicial referente a decretar la caducidad de las pretensiones del medio de control de reparación directa.
- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 1° de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00322-00
DEMANDANTE:	Martha Elina Trujillo Mendieta
DEMANDADO:	Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas S.A.S.

REPARACIÓN DIRECTA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre, (fl. 115-117) mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

"1. El que rechace la demanda.

(...)"

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **"si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió"** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechazó la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo, ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 1 de noviembre de 2019, por lo que el actor tenía hasta el 7 de noviembre de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 6 de noviembre, (fl. 119-120) encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 31 de

EXPEDIENTE No. 2018-322-00
Reparación Directa

octubre de 2019, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 4 de febrero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario